

**GUADALAJARA, JALISCO, A 15 QUINCE DE MAYO
DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio de nulidad número 76/2014, promovido por [REDACTED], en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ JALISCO;**

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día 29 veintinueve de Enero del año 2014 [REDACTED] dos mil catorce, [REDACTED], interpuso demanda de nulidad por los motivos y conceptos, que de la misma se desprenden.

2.- En auto de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, se tiene por ADMITIDA la demanda antes mencionada; teniendo por autoridades demandadas al PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA, AMBAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ, JALISCO; teniendo como acto administrativo impugnado: *"La nulidad de la indebida e ilegal separación de mi puesto como [REDACTED] de la Dirección de Seguridad Publica del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco atribuido a ese acto al EL (sic) C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ JALISCO quien el día 02 del mes de enero del año 2014 sin mediar documento alguno, o causa o motivo dispuso mi separación de mi cargo en forma por demás ilegal..."* Se tienen por Admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral; marcadas con el número 01 uno y 02 dos, teniéndose por desahogadas las documentales públicas por así permitirlo su propia naturaleza; Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que produjera contestación a la demanda entablada en su contra.

3.- En acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, se tiene por no comparecidas a juicio a las autoridades demandadas por agotarse el termino concedido en

actuaciones; por lo tanto, **teniéndoles por no contestada la demanda** y por ciertos los hechos que al actor les imputo.

4.- En auto de fecha 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento de las partes la adscripción del Magistrado Doctor Adrián Joaquín Miranda Camarena, como Presidente de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, a partir del 26 veintiséis de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

5.- Con fecha 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, se dictó proveído en que al no existir cuestiones pendientes por resolver ni pruebas por desahogar, se ordeno la apertura de alegatos, en términos del artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57, 59, 66 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el Estado 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Según criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, ni la contestación que la autoridad demandada produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado indefensión a ninguna de las partes; para mayor claridad, se transcribe a continuación la jurisprudencia que sustenta dicho criterio:

*“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no*

hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.”.

III.- Examinada que fue la pieza de autos y no advertida la existencia de causales de improcedencia, lo cual por ser una cuestión de orden público requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al estudio de fondo de la causa que nos ocupa, en términos del artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

El acto administrativo impugnado se hizo consistir en esencia en: *“La nulidad de la indebida e ilegal separación de mi puesto como [REDACTED] de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Valle de Juárez, Jalisco atribuido a ese acto al (sic) EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H, AYUTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLE DE JUAREZ JALISCO quien el día 02 del mes de enero del año 2014 sin mediar documento alguno, o causa o motivo dispuso mi separación de mi cargo en forma por demás ilegal...”*

La actora se duele en su demanda, del cese verbal que ilegalmente dice fue dictado por el Presiente Municipal de Valle de

Juárez Jalisco, el día 02 dos de enero del año 2014 dos mil catorce, sin que mediara documento donde justificara dicho acontecimiento, por lo que menciona se le deja en estada absoluto de indefensión, privándosele de las garantías de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica. Que se violentó en su perjuicio lo dispuesto por los ordinales 11, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, donde resalta que los derechos de los servidores públicos ahí consagrados son irrenunciables, y que para proceder a dar por terminada la relación jurídica, previamente se le deben otorgar derechos de audiencia y defensa.

Por lo que ve a las enjuiciadas, en actuación de 2 dos de septiembre del año 2014 dos mil catorce, al no haber comparecido a juicio dentro del término que les fue concedido para ese efecto, no obstante de encontrarse legalmente notificadas, se les tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor les imputo de manera indirecta.

En ese contexto, de acuerdo a los puntos litigiosos establecidos por la parte actora, la presente controversia se constriñe a dilucidar si la justiciable fue sujeta de un despido injustificado.

Así las cosas, debe decirse en primer lugar por quien aquí resuelve, que la relación jurídica existente entre el elemento del cuerpo de policía y la entidad pública en que prestaba sus servicios, ha quedado debidamente demostrada por las pruebas documentales presentadas, consistentes en una credencial de identificación como [REDACTED] sin número expedida por el H. Ayuntamiento de Valle de Juárez, Jalisco, en la administración 2012 dos mil doce a 2015 dos mil quince y dos recibos de nómina correspondientes al mes de agosto del año 2013 dos mil trece, visibles a fojas 12 doce y 14 catorce del expediente en que se actúa, a los que se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de documentos públicos que no fueron objetados.

Luego, para mayor comprensión de los razonamientos que aquí se expondrán, se puntualiza el alcance de lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de nuestra Constitución Federal, al excluir de su tratamiento las relaciones existentes entre cuerpos de seguridad y las instituciones con las cuales prestan sus

servicios, otorgándoles la capacidad de regirse por sus propias normas, dándole a esta relación una competencia de naturaleza eminentemente administrativa, excluyéndose por lo tanto dicha relación del ámbito laboral:

“Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

*XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes...***

Criterio sustentado en diversas tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras, la visible en la página 428, del tomo XX, julio de 2004, y en la página 43, del tomo II, septiembre de 1995, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

“SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: **“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.”,**

estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia.”

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACION JURIDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. La relación Estado-empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública,

*están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, **es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan** y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”*

De lo anterior se desprende que en principio la relación Estado-empleado fue de naturaleza administrativa, pero a fin de beneficiar y proteger a los últimos, dicha naturaleza se transformó y se equiparó a una de carácter laboral, por lo que se consideró al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, se excluyen del mencionado supuesto, los cuerpos de seguridad pública, para los cuales la relación es aún de orden administrativo, por lo que se rige la misma por sus propias normas.

En esa tesitura, retomando los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, y que refieren básicamente en la omisión formal de entregarle un documento en que se le diera a conocer de manera fundada y motivada la causa de su destitución, y por ende no haberle concedido su garantía de audiencia y defensa, entonces resultan procedentes, porque ante el despliegue de un cese verbal, es inconcuso que no se encuentra emitido en un escrito que de manera legal, le indique a la demandante el motivo, fundamento y conclusión final, por el que se le haya privado del cargo que ostentaba de [REDACTED], violentándosele con ello, sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y defensa previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sin que medie mandamiento por autoridad competente, en el que funde y motive su legal actuación, así como que previo a la privación de un derecho, debe concedérsele al [REDACTED] su derecho a defenderse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés legal le convenga, en este caso concreto de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de

la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco, que resulta aplicable por la disposición constitucional de que los elementos de los cuerpos policíacos se regirán por sus propias leyes, por lo cual, es procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el cese verbal que sufrió la promovente como su acción principal, por verse actualizadas las causas de nulidad previstas en las fracciones II, III y IV, del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, es insoslayable para quien aquí resuelve que el diverso numeral 76 de la ley adjetiva del ramo determina que cuando se declare la nulidad de un acto o resolución tendrá como efectos restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas en el estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido dicho acto, sin embargo, en el caso concreto, al existir restricción constitucional es que **no procede** ordenar la reinstalación peticionada, dada la naturaleza de la controversia expuesta, por lo que en todo caso la parte demandada **deberá pagar a la accionante una indemnización constitucional por el importe equivalente de tres meses de sueldo**, relativo al que debió de haber recibido a la fecha de la sentencia, por ser a partir de este momento que nace su derecho a dicha prestación.

Lo anterior es así, ya que el mandato legal contenido en la norma ordinaria estatal que rige el actuar de este Tribunal, no es otra cosa, más que el reflejo fiel de lo ordenado en el artículo 123 apartado B, de la Carta Magna, en el que efectivamente e independiente del medio de impugnación de una resolución que haya cesado a un elemento de seguridad pública, se prohíbe ordenar su reinstalación y en su lugar, solo es dable condenar a su indemnización constitucional, en caso de resultar vencedor, así como el pago de las remuneraciones diarias y de sus partes proporcionales de prestaciones a que tiene derecho, mandato supremo que bajo ninguna óptica puede esta autoridad jurisdiccional soslayar su aplicación. Criterio corroborado en las Jurisprudencias visibles en las páginas 309 y 310, del tomo XXXII, julio de 2010 dos mil diez, y en la tesis consultable en la página 3164, del tomo XXX, septiembre de 2009 dos mil nueve, todas de la Novena Época, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que respectivamente dicen:

**“SEGURIDAD PUBLICA. LA
APLICACIÓN DEL ARTICULO 123, APARTADO B,
FRACCION XIII, DE LA**

CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCION DE UN POLICIA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRO EN VIGOR. Conforme al citado precepto constitucional, anterior al derecho de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policíacas cesados no tendrían derecho a su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinará que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.”

“SEGURIDAD PUBLICA. LA PROHIBICION DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZON QUE MOTIVO EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrén en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio

fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

“POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A ALGUNO DE SUS MIEMBROS, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EL EFECTO DE QUE LE SEA PAGADA UNA INDEMNIZACIÓN, SIN INCLUIR SU REINSTALACIÓN, NO IMPLICA APLICACIÓN RETROACTIVA DE DICHO PRECEPTO, AUN CUANDO LA DEMANDA RESPECTIVA SE HAYA PRESENTADO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA INDICADA PORCIÓN NORMATIVA. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2009, se adicionó un párrafo sexto al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer categóricamente la prohibición de reinstalar a los miembros removidos de su cargo en las instituciones policiales de la Federación. Ahora bien, con el objeto de examinar lo relativo a la aplicación retroactiva de un precepto jurídico, se requiere precisar si el acto se realiza dentro de la vigencia temporal de validez de la norma, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 87/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página*

415, de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.", para lo cual debe señalarse que los derechos adquiridos son aquellas ventajas o bienes jurídicos o materiales de los cuales es poseedor su titular y que forman parte de su patrimonio, los que no pueden ser desconocidos por la ley, mientras que la expectativa de derecho es la posibilidad jurídica de obtener esa ventaja o bien, e incorporarlo al patrimonio de una persona, es decir, es inexistente el título con apoyo en el cual puede exigirse el cumplimiento y ejercicio del derecho de que se trate. Conforme a lo anterior, es factible inferir que al momento de la presentación de la demanda de anulación contra la resolución administrativa mediante la cual se dio de baja a un miembro de la Policía Federal Preventiva, no se tiene un derecho adquirido en cuanto a la reinstalación en el puesto del cual fue destituido, sino una simple expectativa de derecho, por depender esa situación de la decisión jurisdiccional que en su momento se emita para resolver la controversia propuesta en el juicio contencioso administrativo federal; sentencia que, desde luego, se rige por la normatividad aplicable al día en que es dictada. Por tanto, la nulidad de la resolución mencionada, declarada con fundamento en el párrafo sexto del indicado artículo 50 para el efecto de que se pague al elemento de seguridad pública una indemnización, sin incluir su reinstalación, no implica aplicación retroactiva de dicho precepto, aun cuando la demanda respectiva se haya presentado antes de la entrada en vigor de la indicada porción normativa."

Además, se condena a las demandadas al **pago de las remuneraciones diarias con sus respectivas actualizaciones** desde la fecha en que se materializó al despido injustificado, a saber, el 2 dos de enero del año 2014 dos mil catorce, hasta que se efectúe el pago de la indemnización de mérito, cuya precisión y cuantificación de tales conceptos será materia del incidente de ejecución de la sentencia, para lo cual se deberá tomar como base **su último salario ordinario** recibido, según se advierte del comprobante de nómina relativo a la quincena del 01 al 15 de Agosto de 2013 dos mil trece y otro por el 16 al 31 de agosto de 2013 de la citada anualidad, visible a foja 12 diecisiete de autos, en la cantidad quincenal de [REDACTED], que de igual manera merece valor probatorio pleno en términos del artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria

a la materia, por ser un documento público que no fue redargüido de falsedad.

Se estima aplicable únicamente por las razones que sustenta, sin pretender contrariar el criterio sostenido en el sentido de que la relación jurídica que existía entre el actor y la dependencia pública para la que prestaba sus servicios no es de índole laboral **sino administrativa**, la Jurisprudencia visible en la página 309, del Tomo XXIV, septiembre de 2006 dos mil seis, que dice:

“SALARIOS CAÍDOS. SE GENERAN DESDE LA FECHA DEL DESPIDO HASTA QUE LAS INDEMNIZACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SON CUBIERTAS Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR DE CONFIANZA, CUANDO SE EXIMIÓ AL PATRÓN DE LA REINSTALACIÓN.

La determinación del periodo que debe comprender el cálculo del importe relativo a los salarios caídos tratándose del cumplimiento de un laudo condenatorio, cuando se eximió al patrón de la reinstalación respecto de un trabajador de confianza, ha sido establecida por el legislador en el artículo 50, fracción III, en relación con el 947, ambos de la Ley Federal del Trabajo, al disponer que en ese supuesto el patrón debe pagar las indemnizaciones legalmente previstas, así como los salarios vencidos "desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones", lo que constituye un criterio expreso y claro, derivado de la lógica y especial naturaleza de las relaciones laborales en el caso de trabajadores de confianza, cuya reinstalación no es obligatoria para la parte patronal, lo que tiende a promover, además, el derecho fundamental de toda persona al goce y protección efectiva del salario, pues a partir de esa fórmula legislativa el patrón debe cumplir lo más pronto posible con el laudo respectivo otorgando directamente o poniendo oportunamente a disposición del trabajador la indemnización legal para la satisfacción de sus necesidades.”

Bajo la premisa que por disposición constitucional se determinó que los elementos policíacos cuentan con las medidas de protección al salario y demás prestaciones a que tienen derecho, además de ser irrenunciables, como lo señala el artículo 11 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procede la condena de pago de las ordinarias, **como lo es el aguinaldo**, tomando **como base el salario ya citado, con sus actualizaciones**, desde la fecha del cese, ya precisada, hasta aquella en que se efectúe la indemnización multialudida, en los términos previstos por el arábigo 45 fracción II del Reglamento de la Policía Municipal Preventiva del Municipio de Valle de Juárez, Jalisco.

No así por lo que ve propiamente a vacaciones, puesto que su pago se encuentra inmiscuido en la condena relativa a remuneraciones diarias, pues de lo contrario, de concederse de manera separada el entero de tal rubro implicaría una doble condena. Es aplicable por el criterio que sostiene, la Jurisprudencia visible en la página 356, del tomo IV, julio de 1996, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 56, 65 y 67, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 57 y 67, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 72, 73, 74 fracción II, 75 fracciones II, III y IV, así como 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La personalidad de la parte actora, la vía administrativa elegida y la competencia de este Tribunal para resolver el presente juicio de nulidad, se encuentran debidamente acreditadas en actuaciones.

SEGUNDA. Se decreta la nulidad lisa y llana del acto administrativo combatido consistente en el cese o despido verbal del demandante.

TERCERA: Se condena a la autoridad demandada por los motivos y fundamentos legales expuestos en el último de los considerandos del presente fallo, a pagar a la actora la indemnización constitucional correspondiente, así como al pago de las remuneraciones diarias y aguinaldo, con sus respectivas actualizaciones, en los términos señalados, cuya cuantificación será materia del incidente respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, actuando ante el Secretario de Sala **LICENCIADO DANIEL ALONSO LIMON IBARRA**, que autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA
PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL
DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

**LICENCIADO DANIEL ALONSO LIMON IBARRA
SECRETARIO DE SALA**

AJMC/DALI/rnp.

---La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados

previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.-----